

Panamá, 13 de septiembre de 2007.
C-167-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-530-07, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría respecto a la solicitud de revocatoria por vía administrativa de la resolución D.N. 9-PT-2463 de 9 de julio de 2001, que adjudica a María La Luz Bernal González una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el corregimiento de San Antonio, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas.

Tomando en consideración que este Despacho ha recibido un solo expediente contentivo del proceso principal y la solicitud de revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada, estimo conveniente recordarle para los fines pertinentes, que el numeral 44 del artículo 201 de la ley 38 de 2000 define el término expediente como “el conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio”, de tal suerte que por tratarse la adjudicación de bienes y la solicitud de revocatoria de dos asuntos diferentes, estos deberán tramitarse en expedientes separados.

Una vez realizada la acotación anterior y después de analizado el expediente, se observa que el licenciado Justo Palacios, representante de los solicitantes, invoca como causal de la revocatoria que se pretende, el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativa a la obtención de resoluciones en firme que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros mediante el uso de declaraciones falsas por parte del beneficiario; alegándose en este sentido que en la solicitud de adjudicación hecha, María La Luz Bernal González, declaró que tenía 3 años de ocupar los terrenos en litigio, pese a que los solicitantes alegan tener igual derecho sobre los mismos.

En sustento de su pretensión, el licenciado Palacios aporta como pruebas: certificación expedida por el Registro Público en donde consta la inscripción de la finca No. 31299 a nombre de María La Luz Bernal; certificación del Registro Público en donde consta la inscripción de la sociedad EDDIES, S.A.; y un documento en manuscrito simple, fechado La Mata 30/75, como constancia de la compra de los terrenos antes mencionados.

Realizado el traslado de la solicitud de revocatoria a la citada persona, ésta ha demostrado que el terreno en litigio lo adquirió lícitamente a través de un juicio de sucesión intestada y, como prueba de ello, aporta copia del proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del cual se dictó sentencia adjudicando a título de herencia a favor de Gertrudis Bernal y María La Luz Bernal, un globo de terreno de aproximadamente 7 hectáreas, ubicado en la comunidad de La Mata, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas y en atención al hecho que las pruebas que reposan en el expediente no constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la veracidad de los argumentos esgrimidos por los solicitantes ni la configuración de la causal invocada, este Despacho concluye que no resulta jurídicamente viable la solicitud de revocatoria administrativa de la resolución D. N.9-PT-2463 de 9 de julio de 2001, conforme lo solicita la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sin perjuicio de las acciones judiciales que la ley permite interponer a los afectados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

Adj. 1 expediente